

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Cuarta Sala	233
Octava Sala	235

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL

CUARTA SALA

TESTIGOS, CITACION DE. EL ARTICULO 357 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL NO IMPONE AL NOTIFICADOR LA OBLIGACION DE EXPRESAR LOS MEDIOS POR LOS QUE SE CERCIORO DE QUE EL TESTIGO VIVE EN EL DOMICILIO SEÑALADO.

En la especie no es aplicable el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles, el cual se refiere precisamente al caso de que se tratare de la notificación de la demanda y a la primera busca no se encontrare, al demandado y en el caso a estudio se trata de la citación de unos testigos en el que es aplicable lo dispuesto en el artículo 357 del ordenamiento adjetivo civil invocado, que no impone la obligación al notificador de expresar los medios de que se valga para cerciorarse de que en el domicilio en que deba ser notificado el testigo, efectivamente vive ahí, y el Actuario dé las razones por las cuales se cercioró si vive en tal domicilio.

Toca 689/75. Ana Lilia Zepeda de León. 13 de noviembre de 1975.
Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Beltrán Arriola.

OCTAVA SALA

HOSPEDAJE. SU CONCEPTO QUEDA EXCLUIDO POR LA COMUNIDAD DE HOGAR ENTRE VARIAS PERSONAS.

La relación de parentesco político entre acusado y ofendido, dentro de la estructura que en la práctica y dentro de la costumbre tiene la familia mexicana, implica que en la especie la convivencia del acusado y de la esposa de éste, en el hogar domicilio de la denunciante, reconocía como origen los lazos afectivos que a todos ellos ligaban y no una situación de hospedaje, máxime que su estancia no era provisional sino por el largo tiempo de ella, revestía el carácter de permanente con la circunstancia no demostrada, que el acusado o la esposa de éste no cooperaran con dinero o servicio por lo menos de tipo doméstico, a las necesidades del hogar común. La comunidad de hogar de varias personas excluye el concepto de hospedaje, el cual es un contrato en el que quien lo otorga limita los derechos de quien lo recibe y esa limitación cuando se trata de familiares entre sí, no existe salvo prueba en contrario, que no se da en el caso.

Apelación en la causa penal 764/69. J. M. L. 2 de junio de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Lic. Ignacio Calderón Álvarez.